



CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0041

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de *****de 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condena** a *****por el delito **equiparable a la violación**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	Adolescente identificado con las iniciales *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciado *****
Parte Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Vicecónsul de Honduras	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de equiparable a la violación, cometidos en el año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2

fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*“Que siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas el menor de iniciales ***** , de sexo masculino, de ***** años de edad, fue a buscar al ahora acusado ***** , que es vecino al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, ya que son amigos y al entrar al inmueble hasta la habitación el ahora acusado ***** , quien estaba acostado sobre la cama, se levanta y le dice al menor víctima que se quite la ropa, por lo que el menor se desvistió y el ahora acusado ***** también se retiró sus prendas, por lo que el menor pudo ver su pene erecto, se volvió a sentar en la cama y toma al menor de la cintura y lo sienta sobre su pene erecto penetrándolo vía anal, haciendo movimientos por varios minutos, diciéndole al menor que no le dijera a su mamá, posteriormente al escuchar a la madre del menor afuera del inmueble gritándole al menor por su nombre para que saliera, el ahora acusado ***** detiene los movimientos que estaba haciendo y el menor se viste saliendo del domicilio para posteriormente contarle a su madre lo que había sucedido quien al ver una unidad de policía solicitó el auxilio y materia lizaron la detención de el ahora acusado ***** .”*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de:

- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, primer supuesto y 266 primer párrafo, primer supuesto, todos del Código punitivo de la Entidad.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión del mencionado delito, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito ya mencionado, y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdo probatorio alguno.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que con las pruebas desahogadas en juicio justificó y pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos del delito materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en el mismo, solicitando que el



conjunto de esta prueba sea analizado de manera libre, en base a la lógica y a la crítica racional y, sobre todo, con perspectiva del interés de la infancia, y se emita una sentencia de condena.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que se encuentra de acuerdo con la Fiscalía, pues probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión del delito motivo de acusación, a través de los medios de prueba a que hizo referencia la fiscalía, y que fueron desahogados en audiencia, por lo que señaló que se deberá dictar una sentencia de condena.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado** señaló que, bajo la observancia de velar por el interés superior del menor, y lo ya demostrado por la fiscalía, se dicte sentencia condenatoria.

Por su parte, la **Defensa Pública** esencialmente manifestó que la fiscalía no fue capaz de demostrar más allá de toda duda razonable, los hechos que motivaron su acusación, ya que no escuchamos ni un solo testigo decir que hubiera presenciado los hechos por los cuales acusó a ***** , tampoco existió ninguna prueba científica ya sea química o biológica que lo demuestre, haciendo referencia a las mismas; señalando que por ello considera que toda la prueba que se produjo en este juicio resulta insuficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, el delito de equiparable la violación, ni tampoco la participación y la responsabilidad de su representado en estos hechos; que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, y ni los testigos, ni el dicho de la víctima es confiable, a dicho de la psicóloga y la prueba científica, y ninguna de estas pruebas fue efectiva para demostrar la teoría del caso de la fiscalía, ni se pudo demostrar la responsabilidad del señor ***** , por lo que solicita que se dicte una **sentencia absolutoria** a favor de ***** .

Por su parte el **Cónsul**, refirió que se tengan considerados los alegatos finales a favor del imputado en cuestión.

Mientras que, el **acusado** no realizó manifestación al respecto.

Posteriormente mediante **replica** y **duplica**, las partes insistieron en su postura.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de

⁴ Corte IDH. ***** Vs ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. *****; ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó el delito** por el que acusó, **así como la responsabilidad penal** del acusado en su comisión.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto la víctima de los hechos es un menor de edad, pues tenía *****años, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la **“Convención sobre los derechos del niño”**⁷, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**; ello por su **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

⁷ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁸ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primeramente, se contó con el testimonio del menor ***** y dado que en la resolución que ordena la reposición de este procedimiento, se establece que la misma se reproduzca y se incorpore a esta audiencia de juicio, se procedió a la reproducción del video donde participa el menor ***** en la audiencia de juicio anterior, de la cual se desprende lo siguiente:

Inicialmente, el adolescente fue identificado con las iniciales ***** debidamente acompañado por la asesora victimológica ***** y de la ofendida ***** , quien a preguntas señaló que su nombre es ***** , que hacia frio que descanso bien, que ayer no hizo ninguna actividad, que ayudo a su mama a moler la masa, que no sabe hacer tamales y que quiere ayudar a su mama poquito, que le gusta dormir, que sabe que hoy va a responder unas preguntas y si se siente bien, que sabe que tiene que decir la verdad.

A preguntas de la fiscalía indicó que estaba bien, que su mamá se llama ***** , y que vive con ella, en la calle ***** , sin saber el número, en la colonia ***** , en ***** , que vive con su mamá y su hermana ***** , quien es más chica que él, y que tiene una hermano mayor de nombre ***** , quien no sabe qué hace; señaló que él ayuda a su mamá, y que no va a la escuela porque no aprendió, acudiendo hasta sexto de primaria, sin recordar el nombre de la escuela, pero que estaba chica, la cual estaba lejos de su casa a donde acudía sólo. Refirió que no sabía usar la computadora, pero si el celular, y que sí contaba con un celular y que sí sabía usarlo, que era de la marca Samsung, con el cual tiene rato.

Señaló que sí conocía a ***** , quien tenía camisa, un suéter y un pantalón y era ***** , mismo que señaló que sí lo observaba en el enlace, refiriendo que traía un suéter y que traía un pantalón, mismo que veía bien en la pantalla, el cual tenía el pelo ***** ; señalando que a ***** lo conocía porque era su vecino, el cual vivía lejos, además que lo conocía de hace rato, así como a su familia, ya que conocía a ***** y a su hija ***** .

Refirió que la última vez que vio a ***** fue ayer en la casa de él, y que en este momento lo veía en la cámara, que si había ido a su casa dos veces, que cuando iba a su casa se acostaba frente a él, que iba a su casa sólo, que se comunicaba con él por teléfono, y que le decía que lo invitaba a su casa, que él si llegó a ir ahí, que cuando fue a su casa le dijo que se quitara la ropa, que traía un suéter y un pantalón, y que luego le dijo que se acostara en la cama, que ese día sí había más gente en la casa, y que ***** le dijo que se sentara en su pene, que sí le vio el pene, y que luego él se puso la ropa, y que le cortó sus chiches, señalando el área del pecho, y que le agarró el pie, que ***** si traía ropa, refiriendo que le hizo daño y que a fuerza lo quería llevar a la cama, diciéndole que se quitara la ropa y el pantalón, que él si se quitó el pantalón, que abajo traía un calzón, bóxer el cual también se quitó, y que luego le metió su pene por donde hace popó, que a él le dolía, que si le dijo a ***** que le dolía, y que luego ***** se puso la ropa, que él sí le pudo ver el pene, que él también tiene pene, que conoce al pene como "trozo", que luego le cortó el cuerpo y le hizo daño; que él sí traía su celular en ese momento, pero que ya no tenía el teléfono, pero lo vendió y que le dieron a cambio dinero, que le dieron doscientos; refiriendo que lo que pasó con ***** se lo platicó a su mamá, ya que le explicó que le había hecho daño, explicándole lo que había pasado, por lo que puso la denuncia, que en ese momento se sentía bien, mencionando que lo que hizo ***** era malo, ya que le cortó y le hizo daño.

Señalando que ***** es el mismo que ve en la pantalla, que ese día él lo invito a la fuerza, que le llamó para que fuera a su casa, y le dijo que borrara

todos los mensajes de su teléfono, que le hablaba por WhatsApp, el cual tenía en otro teléfono, pero ya se le borró, que él borró esos mensajes; que por el mercado paso *****, que para llegar a casa de ***** se iba caminando, que caminaba un cuarto, poquito, que vivía cerca de su casa, que su casa tiene un piso, y que ***** no tenía carro, que ***** trabajaba por el campo militar; mencionó que ***** tenía *****; pantalón, y que tenía cabello *****; relatando que lo que pasó fue ayer, no sabe qué día fue ayer ni sabe el número del día. Que cuando él estaba en casa de ***** sí llegó su mamá, ya que la vio afuera, y su mamá le habló diciéndole que se saliera para fuera, que él si le hizo caso, saliendo con ropa, que se ha sentido bien. Que él no ha ido con algún psicólogo, y ese día no vio a un doctor, que su mama si vio y le dijo que salga para fuera, y que su mama tampoco vio al doctor.

Al defensor le contestó que ***** es su vecino, es ***** , que ***** le cortó las chiches con unas tijeras, que sí le dolió y que le salió sangre, que lo que le hizo es malo, y que ***** es malo, que él dice eso porque le hizo daño.

A preguntas del fiscal dijo que ***** le cortó las chiches, señalando esto al momento que se tocaba con las manos el área de pecho, y que le dolió el pie, que nada mas eso le hizo.

Al analizar el dicho del adolescente, no solamente, con perspectiva, en este caso de niñez o de adolescencia, sino también, con una perspectiva de discapacidad, por ende se da una interseccionalidad, es decir, él se ubica en dos grupos vulnerables, incluso con base en ello se tiene que analizar su testimonio, y a juicio esta Autoridad, cuenta con valor probatorio pleno, pues incluso refiere la esencia del hecho en sí mismo, es decir, pues que se le introdujo el pene en su ano, y estableció las condiciones en que esto sucedió, que se le pidió que se quitara el pantalón y el bóxer, y se le pidió por quien señala como sujeto activo que se subiera encima de su pene, y fue así que se le introdujo finalmente, es decir, fue penetrado.

Bajo esas condiciones, se advierte que con independencia de que no pudiera establecer una cuestión relativa al tiempo preciso en que aconteció esta circunstancia, se trae a cuenta, no solamente lo que se pudo apreciar respecto a su condición, es decir que efectivamente tiene un grado de discapacidad que le impide establecer circunstancias de tiempo de los hechos; y de igual forma, en ese sentido se trae a cuenta que incluso cuenta con una dificultad para expresarse, un cierto problema de dicción, pues incluso en determinadas ocasiones, ciertas palabras no se entendían suficientemente, y en eso intervenía el agente del ministerio público, precisamente para aclarar lo que él quería comunicar.

De igual forma en ese sentido, con relación al hecho de que haya establecido que se le cortaron las chiches, en sus palabras, quedó claro que lo que quería referir aún y cuando, indicó que con unas tijeras y que le salió sangre, lo que finalmente se advirtió, incluso al relatarlo el menor se tocaba su área pectoral desde un inicio con ambas manos, y aclaró que esa fue la forma o a lo que se refería, al señalar que le cortaron la chiches, o sea, lo tocaron de su área pectoral, y pues se entiende que por la forma en que lo hacía, fue de espaldas, y lo tomaron con las manos hacia el frente, tal como él lo indicó, incluso se puede establecer que con su lenguaje no verbal, él ilustró y fue acorde a la descripción o a la narrativa que efectuó relacionado a los hechos, se advierte además que pese a que, determinadas preguntas fueron sugestivas; sin embargo, se hicieron como seguimiento y también atendiendo a la condición que él presentaba, pero lo relevante es que en lo esencial del hecho, como fue que el activo le pidió que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quitara la ropa, el pantalón, el bóxer, que se pusiera encima de su pene, que le metió su pene y que le dolía, el señaló incluso su área de glúteos, y que le dolía, lo expresó de manera espontánea, y de igual forma no se pasa por alto, el hecho de que efectivamente se escuchó en algún momento, que cuando le pregunta en este caso el fiscal que qué le había referido su mamá, él pues señaló lo que se entendió como ahí topo por avorazada, y luego posteriormente el fiscal le pide que aclare, y señala que avorazada; sin embargo, posteriormente él señala ahí topo por frente del mercado, ahí pasó ***** es lo que estableció, y finalmente fue una circunstancia diversa a lo que había indicado el Defensor en sus alegatos de clausura.

De igual forma se advierte que no se encuentra corroborada alguna causa de animadversión ya sea en contra del acusado, o bien de su familia, pues de la totalidad de la prueba que fue producida en juicio, no se advirtió esa circunstancia, ya que incluso quedo aclarado lo que el menor refirió al petitioner la aclaración por parte del fiscal, y se advierte que la defensa en ningún momento efectuó un ejercicio con base en la frase que se establece; tampoco se pudiera evidenciar alguna razón por la cual pretendiera perjudicar a alguna persona, en este caso al acusado o bien a su familia.

Y bajo esas condiciones, es que a juicio esta Autoridad cuenta con valor probatorio lo referido por el adolescente *****, y en ese sentido se trae a cuenta e incluso que este testimonio se tiene que analizar como fundamental, pues finalmente tal como se ha establecido, este como otros eventos de índole sexual se consuman en ausencia de testigos, y la narrativa de la víctima constituye una prueba fundamental, puesto que a juicio esta Autoridad es verosímil, y se corrobora con otros indicios.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en la agresión a que fue expuesto, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo de la prueba desahogada.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración se encontró asistido por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

Asimismo, se considera oportuno señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sentado **jurisprudencia**⁹, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima al momento en que acontecieron los hechos resultaba ser un menor de ***** años de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicho menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene de ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”¹⁰, además de garantizarse la no revictimización a dicho menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”¹¹; lo cual significa que el menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una re victimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se están respetando los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial, sea tomada, valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima era un menor de edad al momento de los hechos, lo cual lo coloca en una situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades de su discapacidad antes mencionadas, es que, este Tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para resolver sobre los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

⁹ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹⁰ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹¹ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Ahora bien, en sintonía con la declaración de la víctima, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio de *****, quien refirió que acude a la audiencia por lo que ha pasado, lo que le hicieron a su hijo, con el señor *****, se refiere a su hijo *****, no puede decir los iniciales, ya que no sabe leer muy bien, ***** tiene su hijo ***** años, y el ***** de ***** del año 2022 tuvo un problema con el señor ***** de que pues abusó de su hijo, y puso una denuncia en contra del señor *****, que a esta persona ya tenía como 2 años o 3 años de conocerlo, no tiene la fecha correcta, que se conocieron porque son del mismopaís, que lo conoció aquí en México, por su primer mujer, como conoce a sus hijos, que lo conoce pues ahí vivía en su misma cuadra en la calle ***** número

*****, y el señor ***** vive en ***** por la misma dirección número ***** , colonia ***** en ***** , que ella tiene 9 años de vivir ahí, está viviendo desde el 2009, y el señor ***** , en ese año 2022, vivía ahí en la misma dirección, y ese día ***** de ***** de 2022 su salió como a las ***** de la casa y él le dijo que iba a ir con don ***** y ella salió a buscarlo, que habían pasado unos 20 o 40 minutos, bueno, media hora cree que paso para cuando ella se fue a buscarlo y antes de salir su hijo le dijo que dónde se manda un mensaje nada más, pero pues él salió y este cuando fue a buscarlo vio que tenía esos mensajes, nada más un mensaje en silencio que llegó nada más, lo leyó porque como siempre él borraba los mensajes, su hijo borraba los mensajes porque el señor pues le dijo que los borrara, en esta fecha su hijo tenía como ***** años su hijo ***** , que su hijo lo tiene registrado, que él nació en ***** , es ***** , que si tiene documento de nacimiento y lo aporto a la carpeta de investigación, y una vez que le fue mostrada una documental que se establece en el apartado del auto de apertura, señalo que se advierte el nombre de su hijo ***** , que él nació en el ***** del ***** de ***** , que su hijo si le dijo a dónde iba, y cuando ella fue a buscarlo y le grito de la calle le toco el portón su hijo no salía, luego le volvió a gritar por su nombre, y luego a mucho ratito, ya salió su hijo nervioso, entonces cuando ella le pregunto, qué te pasa mi hijo, entonces, cuando ya le empezó a decir que este señor abusaba de él, su hijo le dijo que ese día también abusó de él, que el lugar donde encontró a su hijo con relación a su casa, está cerquita, es en la misma cuadra, no puede hacer cuántas casas porque no, pero está en la misma cuadra la casa, que su hijo y ***** pues eran amigos, que ese día si llevo a ver a ***** , lo vio por la ventana, nada más, se quedó viendo por la ventana y andaba nomás sin camisa, lo vio y de ahí pues salió su hijo, ya cuando salió su hijo, pues se lo llevo para acá, para la casa, estaban ahí una unidad cuando iba pasando, no es que le hablo ni nada, por suerte iba pasando una unidad de policías y le hizo seña y le dijo lo que estaba pasando y ya pues el don salió, que él lo que le dijo es que estaba el señor, y que había abusado de él, que no le explicó cómo había pasado este abuso, pero fue inmediatamente, ella nomás agarro a su hijo y se fue para su casa, después de esto su hijo le dijo que sí había abusado de él y le dijo cómo pasó, eso sí, y que ya tenía mucho tiempo y que él no le decía nada por cuestión de que eso le decía, que no dijera nada y que borrara todos los mensajes, nada más, así le dijo lo que le habían hecho, que le dijo que le había quitado su pantalón, que le dijo que se quitara su pantalón, su bóxer y que se sentara en su pene de él, que cuando ella vio por la ventana no vio a su hijo al interior de este domicilio, nomás el salió por la puerta normal, que lo observo un

poco nervioso, ella se puso a verlo de que qué le pasaba, porque sí lo miraba nervioso fue cuando él empezó a decirle, que normalmente, pues este no es, o sea, no, nunca lo ha visto así de que cualquier cosa como cuando se asusta él le dan nervios, y normalmente su hijo anda bien y anda normal, que en ese tiempo su hijo no iba a la escuela, porque ya había salido de la primaria, nada más hizo la primaria, pues nada más sexto grado, y que no siguió estudiando por lo mismo de que ella siempre decía que iba a cuidar mucho a su hijo y tenía miedo que le fueran a hacer bullying en la secundaria se lo fueran a ir a maltratar, a golpear, porque pues ha visto muchas noticias, lo que ha pasado con los niños y por eso es el miedo que a le daba su hijo, que a ella si le tomaron la denuncia de estos hechos los policías, en ***** , que después la mandaron a hacer el examen a su hijo, le dieron unos papeles, pero pues ya como casi no sabe ni leer, pues no sabe dónde quedaron los papeles, no los tiene a la mano, pero sí le hicieron todo tipo de exámenes, que si le pidieron alguna autorización para esos exámenes, y no recuerda dónde se los hicieron, que después de esto lo llevo a la psicóloga y le dijo que o sea no, no quedo traumatado ni nada, le dijo que todo estaba bien, que en esa fecha su hijo nomás la ayudaba ahí en la cocina, que ella vende tamales y él le ayudaba a moler maíz nada más y a recoger su casa, a eso la ayuda su hijo, que actualmente él no está estudiando, apenas lo va a meter ahorita a una escuela abierta, que después de que se enteró de estos hechos no sabe que paso con ***** ni que hicieron con él, pues lo llevaron, que a la persona que conoce como ***** si lo alcanza a observar en una de las imágenes de la pantalla, es el que trae una playera blanca, que él no es tan moreno, está aperlado, no es tan moreno, que después de estos hechos ya no volvió a verlo, que a sus hijos siempre los mira ahí, como ahí viven para la misma colonia, que de estos hechos además se enteró su papá, sus hijos, que la psicóloga con la que acudió no le cobró alguna cantidad de dinero, todo fue gratis, ahí satélite norte, al igual en ***** , esta psicóloga era ahí de la misma ayuda al apoyo que recibió cuando la mandaron a hacer los exámenes al niño, de ahí mismo la mandaron con la psicóloga.

A contrainterrogatorio de la defensa, la testigo agregó que ese día el ***** de ***** de 2022 fue a buscar a su hijo porque se tardaba, dijo que cuando su hijo sale lo vio nervioso, que ella nunca entro a la casa nunca ha dicho que lo vio, que nunca entro tampoco, nomás le hablo, salió su hijo nervioso, nada más y ya le empezó a platicar porque ella le empezó a preguntar, que ella no vio lo que pasó.

Testimonio de la referida ***** del que se desprende que si bien a ella no le constan los hechos, tal como se expresó al contra interrogatorio, lo cierto es que se traen a cuenta las circunstancias anteriores y posteriores que finalmente resultan relevantes para avalar lo dicho por su menor hijo, puesto que establece que precisamente se encontraba en ese sitio donde acontecieron los hechos, que se fue media hora antes, que ella lo llamó, y que acudió a ese sitio en virtud de que había pasado un tiempo considerable de media hora, y al llegar incluso observa el señor ***** por la ventana y que éste no portaba camisa. De igual forma, al ver a su hijo nervioso, él mismo le refiere los hechos, y básicamente éstos en esencia, coinciden con lo referido por el propio menor, es decir, las mismas circunstancias de modo, en el sentido de que el acusado le pidió que se quitara el pantalón y bóxer y se sentará en su pene, y en ese sentido también estableció que su hijo estaba muy nervioso, y finalmente esas circunstancias son las que se traen a cuenta, ello con independencia de que haya establecido la madre del menor que llevó a su hijo a con una psicóloga, y que ésta le dijo que su hijo estaba bien, que no tenía ningún cambio, estableciendo que se veía normal y que todo estaba bien; en ese sentido se trae a cuenta también la condición del menor, la cual se pudo validar por parte de una perito, quien concluyó que no se podía determinar un daño psicológico en el menor a consecuencia de los hechos, precisamente porque éste no se puede ubicar en circunstancias de tiempo y espacio, solamente de persona,



y que no se pudo avalar la condición de si era confiable o no su dicho. Sin embargo, lo dicho por la madre, en cuanto a esas circunstancias, a juicio de esta Autoridad avala lo establecido por el menor. Tampoco se hizo algún ejercicio efectivo por parte de la defensa, en el sentido de que se entendiera que se trataba de un conflicto que tenía la madre con los familiares del acusado, y de que tal vez, de ello derivaba la acusación por parte de los hechos que exponía el menor; aun y cuando se tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la madre, que finalmente es a quien se establece, cuenta con ese conflicto. No obstante, no se hizo ningún ejercicio directo o encaminado a ello, ni se le hizo caer en contradicciones, incluso, únicamente se reiteró que a su hijo lo vio nervioso, y reiteró que empezó a platicarle de los hechos, y establece que ella le empezó a preguntar qué es lo que había pasado, y él le contesta que habían abusado de él, pero no se advierte en ningún momento que le haya sugerido la información al menor, o que haya establecido cuestiones que no hayan acontecido, ya que el menor por su propia voz estableció los hechos de los cuales fue objeto.

Cabe señalar que la testigo refirió que al momento de los hechos su menor hijo era menor a los 15 años de edad, lo que incluso se confirmó mediante la exhibición e incorporación del acta de nacimiento del mencionado menor, de la cual se advierte que éste nació el ***** de ***** de *****; documento que, en su carácter de público, y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **eficacia demostrativa**.

En ese mismo sentido se contó con lo informado por ***** , quien refirió ser de nacionalidad ***** , tener ***** años, y ser estudiante en la carrera de licenciatura en comercio internacional, y que su domicilio es en ***** , en ***** , que conoce a ***** porque es su mamá, y conoce al señor ***** , porque es esposo de una amiga de su mamá de nombre ***** , lo conoce aproximadamente de como unos 3 años, como su familia se vino para acá para ***** , ***** era amiga de su mamá, entonces les dio la mano para darles aquí como que posada en ***** , y de ***** sabía que vive por su misma calle ***** con el número ***** , agregando que ***** si se encuentra presente en las imágenes que tiene ahí en su pantalla, trae una camisa blanca, cabello ***** , es ***** , su complexión es ***** , y que sabe que fue citada porque se lleva a cabo el caso de su hermano de iniciales ***** de ***** años, que él vive con ella, y sabe qué la relación que tenía su hermano con ***** , era la misma relación que tenía ella, que su hermano actualmente le ayuda a su mamá, su mamá tiene un puesto de tamales en los mercados, el nada más estudió primaria, ya que tiene una condición que es ***** , y ya no lo quisieron poner en la secundaria por lo mismo, que a veces en la primaria le hacían bullying y eso fue el miedo de ellos, así que actualmente no estudia y solamente les ayuda en casa, que esto paso el ***** de ***** del 2022, ella se encontraba en la sala de su casa tomando clases, fueron como que horas antes, que su mama estaba haciendo tamales, entonces estaban preparando así las cosas y ya después de un rato no lo vio, pero fue como que también ella estaba en clases, entonces, sus clases eran desde la mañana hasta la tarde, que es como comentaba su mamá hace tamales, y su hermano la estaba apoyando de que moliendo maíz y todo lo necesario, ella me encontraba en clases, pero fue en un momento donde no vio a su hermano, pero en su mente pasó como que su mamá a lo mejor lo mandó a un mandado, entonces ella seguía en clases normal, y vio que su mamá salió, entonces tampoco dijo ok lo voy a buscar porque a lo mejor se tardó en el mandado que lo mandó y así, pero ya noto que era muy tarde, entonces después llegó su mamá como que muy alterada y ahí se dio cuenta, que su mamá cuando regresó le dijo que su hermano estaba como que en silencio no quería decir nada, como que asustado, y ella también estaba como que muy alterada, muy nerviosa, y le contaron el suceso que su hermano ya le había dicho lo que pasó, que esa tal

persona le decía, oye, pues siéntate encima de mí, de que le pedía quitarse la ropa y así, que ella no le llegó a preguntar directamente a su hermano qué le había pasado en ese momento, no, con posterioridad, y le contó lo mismo que le había contado a su mamá lo que esta persona le hacía y le decía, que le menciono a esta persona, a *****, que cuando regresó su mamá, luego de salir a buscar a su hermano, le dijo dónde estaba su hermano y le contó de el por qué se había tardado, y que estaba en el domicilio de esta persona, que en relación a la condición que tiene su hermano, él en el día a día es muy activo, la verdad, le gusta hacer de todo, más que nada ganar su propio dinero o así de que apoyándonos en casa, tratando de aprender en casa, ya sea las letras vocales, tratar de leer es muy tranquilo, después de que paso esto al principio, su hermano era como que muy sericito no decía nada, se ponía en su celular de que serio nada más era así, que en la fecha que pasaron estos hechos su hermano no estudiaba, nada más le estaba ayudando a su mamá, y actualmente es lo mismo, o sea, ayudando en casa, ayudando en los mercados y en varias ocasiones ayudándole a señores, así a ponerle su estructura para el puesto o ayudarles, así de que a su mamá a vender los tamales en varios puestecitos del mismo mercado, que en esa fecha su hermano tenía entre ***** años, si no mal recuerda.

Exposición de la que, si bien se advierte que tampoco le constan de manera directa los hechos, lo que sí le consta es lo que aconteció, el ***** de ***** del 2022, que efectivamente su hermano se ausentó de su domicilio, que posteriormente su madre fue a buscarlo, que llegaron ambos juntos, y el estado emocional en que se encontraba tanto su hermano en silencio y asustado, en tanto que su madre se encontraba alterada y nerviosa, esto al conocer los hechos de manera directa, y también se trae a cuenta que finalmente, su madre le refiere de manera inmediata que acontecen estas circunstancias, los hechos que había sufrido el menor de manera general, que el señor ***** le pidió que se quitara la ropa y se sentara encima de él, lo cual pues si bien establece el Defensor que estos hechos le fueron relatados por su madre, es verdad que la testigo refirió esto en un primer momento, pero también aclaró al fiscal que estos hechos también se los contó su hermano, y que se los refirió en iguales circunstancias, es decir, la misma circunstancia que ella había indicado; por ende, se estima que estos hechos posteriores, sí resultan relevantes con relación a lo establecido por el menor respecto a los hechos que vivió, es decir, la agresión sexual precisamente del ***** de ***** del 2022, y también sirven para avalar la temporalidad de los hechos.

Además, se contó con el testimonio de ***** quien refirió ser oficial de ***** en la Secretaría de Seguridad Pública, en *****; y que acude para una audiencia de un detenido, el nombre del detenido es *****; que lo detuvo el día ***** de ***** del 2022, ese día iban patrullando por la calle ***** en la Colonia *****; como a las 17:00 horas, cuando de repente les alza la mano una persona del sexo femenino que se identificó como ***** y les indicó que su hijo había sido violado, que había salido a buscarlo como a las ***** horas más o menos, y que se asomó ahí con un vecino de un numeral ***** de la misma calle, y que observó a una persona del sexo masculino en el interior desnudo y salió corriendo su menor hijo, y siguió a su hijo hasta su casa cuando salió corriendo y que le sacó la verdad, y le dijo que lo había violado, que el no vio al hijo de la señora que le hizo el llamado, ya estaba en su casa, y cuando la señora les hizo la seña, les señalo la dirección exacta y se acercaron con su compañero *****; es el que andaba con él en la unidad ***** ese día, entonces se acercaron a la dirección que les indicó la femenina y visualizaron a la persona afuera de su casa y sobre la calle, fue cuando procedieron a detenerlo y éste se identificó con el nombre de *****; con su domicilio que mencionó la señora en *****; de la colonia ***** fue exactamente a las 17:03, cuando fue la detención, y a las 17:04 se le hizo saber el motivo, se le leyeron sus derechos, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las 17:10 reportaron a su central para que quedara registrado el motivo de su detención, y posterior ya lo trasladaron al CODE, donde ya quedó a disposición de ellos, que su compañero fue el que recabó la denuncia y el hizo la detención, él recabó los datos y todo porque su menor hijo de la señora contaba con discapacidad, este no podía, no razonaba bien por su mente, que no se aseguró algún indicio ahí, que a la persona que refiere como *****si lo llega a observar en alguna de las imágenes de la pantalla, refirió que no recuerda bien pero era el de la playera blanca, es una persona de tez *****, cabello ***** , además de recabar la denuncia de la parte afectada, se trasladó ahí al Code, donde se le recabó junto con la mamá, todos sus datos por parte de su mamá, hasta ese momento pudo observar al menor que hacía referencia, el muchacho este pues era moreno, de complexión delgado.

A conainterrogatorio de la defensa agrego que tiene 6 años en la corporación y que en ese tiempo si ha recibido capacitación, sí conoce el protocolo nacional de actuación de primer respondiente, que detuvo a *****por un señalamiento directo que hizo la mamá del menor, esta señora al hacer el señalamiento, informa de la comisión de un delito, que había sido violado, que el no pudo observar este delito al momento de estarse cometiendo, únicamente por el dicho de la señora, entonces exactamente porque ella fue la que le señaló directamente, le dice que por el momento andaba buscando su hijo, se asomó ahí en la ventana de la dirección del detenido, que ellos interceptaron a la señora en la calle, ella dice que los hechos en donde ocurrieron, fue lo que mencionó la señora, que a él no le consta, al momento de que le informó la señora que le sacó la verdad a su hijo, el acudió por el señalamiento que hizo la señora, que el no realizo alguna inspección del lugar, la verdad, y que tampoco preservó el lugar, al momento de detener al señor *****no le encontró algún objeto relacionado con los hechos.

Probanza que al ser analizada de manera individual y en conjunto con las demás desahogadas, se le confiere **eficacia probatoria**, ya que se valida lo establecido por la propia ofendida relacionado a como acontecieron los hechos, pues finalmente de la secuencia que ha establecido por la señora ***** respecto a que acude al domicilio de la parte acusada a buscar a su hijo, él sale de ese domicilio del numeral *****, y observa en este caso la señora *****que el acusado se encontraba semidesnudo, así también se lo extiende al elemento captor, y posteriormente su hijo le comunica los hechos, y ella de manera inmediata lo hace del conocimiento del elemento indicado, y en ese sentido es como se convalidan los hechos que a la postre el menor puso en conocimiento de su madre, y ella hizo las acciones para que los hechos se investigaran, y en ese sentido, si bien como lo establece la defensa, efectivamente el reconocimiento hecho en contra del señor ***** , no fue hecho de forma firme por parte del elemento ***** , puesto que efectivamente indicó que no recordaba bien, que al parecer era el de playera blanca, sin establecer una certeza en cuanto a ello; sin embargo, aún y cuando no se considerará esta circunstancia, si avalamos finalmente la identidad que dio respecto a la persona que detuvo, y lo enlazamos con lo establecido por *****y ***** , se puede establecer que la persona a la cual detuvo, se trata precisamente de la parte acusada, el señor ***** , y en ese sentido, se tiene por solventada esta circunstancia; de igual forma de la manera ya indicada, se puede corroborar la verosimilitud de lo dicho por la propia víctima, y que otorga también un indicio respecto a que estos hechos acontecieron de la forma en que lo estableció la víctima, y también las circunstancias accesorias que puso en su conocimiento la señora ***** como parte ofendida, y que le constan determinadas circunstancias que abordaron el evento, y que en ese sentido acudía a esta Autoridad, por lo que se convalida la confiabilidad del dicho del adolescente víctima.

Asimismo, compareció a juicio *****, quien dijo ser licenciada en psicología y perito para el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y haber realizado un dictamen psicológico a la ciudadana de nombre de ***** el día 16 de febrero de 2022 por hechos denunciados del día ***** de ***** de 2022 en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en este dictamen realizó una entrevista clínica semi estructurada para la elaboración del dictamen, determinando que la evaluada se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un estado emocional que evidenciaba un afecto de enojo y ansiedad derivado de los hechos denunciados, no presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como tampoco presenta alteraciones que puedan modificar la conducta o la personalidad de la víctima, con relación a los hechos denunciados, su dicho se considera confiable, ya que su discurso fue espontáneo, fluido, lógico, congruente, detallado y acorde al afecto encontrado, así mismo, no se presentaron indicadores clínicos de daño psicológico con relación a los hechos denunciados.

A contrainterrogatorio por parte del defensor agrego que no es necesario que la evaluada acuda a un tratamiento psicológico.

Así también se contó con el atesto de *****, quien refirió ser licenciada en psicología, y actualmente estar adscrita al centro de justicia para las mujeres de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, ser perito del área de psicología, del Instituto Criminalística y servicios periciales, y que acude a solicitud del agente de ministerio público orientador, pues les solicita realizar lo que es un dictamen psicológico, esto en relación a unos hechos denunciados, en este caso a un adolescente de iniciales ***** en fecha del ***** de ***** del 2022, el cual hizo con la Licenciada *****, en el cual, pues bueno, en el caso particular, la metodología que utilizó para realizar este dictamen fue la entrevista estructurada, lo cual les permite pues guiar en base a los objetivos ya mencionados, el objetivo, guiar las preguntas, realizar la entrevista, lo que es la entrevista directa a la persona, en este caso al adolescente ya referido, mediante también lo que es la observación clínica, lo cual les permite pues observar su lenguaje corporal, que es lo que expresa cómo se muestra dentro de la entrevista y ver pues el afecto que mostraba durante la narrativa de los hechos o lo que les está comentando al momento de la entrevista, dentro de esta metodología, ellas entrevistaron previamente a la madre del adolescente, quien brinda su autorización para poder dar trámite a la solicitud, ya que siendo un adolescente, es un adulto quien tiene que brindar dicha autorización, ahí en este proceso también se le explica a la madre cuál es el motivo y qué es lo que se va a realizar, en este caso en específico formar unos cuestionamientos directamente muy directos, ya que no lograba, tenía un lenguaje muy concreto, no lograba expresar adecuadamente o expresar un discurso fluido, espontáneo, por lo cual tuvieron que hacerle preguntas como preguntarle su nombre, si sabía el día en el que estaba, que dijera el número el día evocándonos también referente directamente a los hechos, si sabía el motivo por el cual él se encontraba ahí, estas preguntas fueron las que tuvieron que realizar de manera directa, realizar algún ejercicio, de saber si él se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, saber si él sabía lo que es la diferencia, hacer un ejercicio para saber si él sabía la diferencia entre qué es una verdad y una mentira, el cual no pudo establecer, dado que pues mostraba indicadores de la presencia de la discapacidad intelectual, lo cual afecta a su capacidad de juicio de la sociedad, dentro de esta entrevista también fueron preguntas como las que ya refirió, de igual forma no ubica o logra decir algunas partes de su cuerpo, más sin embargo ya con toda esta información obtenida en la entrevista, determinaron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no se encuentra ubicado en tiempo, espacio, pero sin embargo sí en persona, ya que lograba dar su nombre, lo cual también el presenta indicadores clínicos de discapacidad intelectual, lo cual pues afecta su capacidad de juicio, raciocinio, en el cual no logra dar un discurso fluido, espontáneo es un lenguaje concreto, incluso presentaba a lo que recuerda algunas dificultades en su lenguaje al momento de la narrativa en este caso el adolescente no lograba diferenciar lo que es la verdad, la mentira, por lo cual no pudieron determinar si presenta un daño psicológico a raíz de los hechos denunciados, tampoco dados estos indicadores, no se puede determinar si su dicho es confiable, tampoco se puede determinar si este presenta datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, al igual no se determina si se requiere un tratamiento psicológico a raíz de los hechos que se investigan o hechos denunciados, por lo cual determinaron que es importante que se haga una valoración al entorno en este caso del adolescente, a fin de que se encuentre en un ambiente favorable para su sano desarrollo, tomando en consideración los indicadores de una discapacidad intelectual, lo cual lo hace aún más vulnerable, aunado a la etapa de desarrollo en la cual se encuentra una pre adolescencia en el cual estos niños, pre adolescentes tienden a ser más influenciados y manipulables, lo cual los pone en un alto riesgo a ser víctima de cualquier tipo de delito, o de algún tipo de abuso, lo cual como lo reitera, pues el hecho de tener estos indicadores de la discapacidad intelectual, y la edad en la que se encuentra, es favorable el que él no pueda expresar de manera concreta y correcta los hechos a los cuales pudiera haber sido al momento de esta evaluación, recuerda que estaba ansioso ante los cuestionamientos realizados, el hecho también de estar en la condición en la cual se encuentra, y en este tipo de procesos legales, pues aumenta ese grado de ansiedad que pueda presentar el evaluado, en este caso en particular, se hizo la recomendación de un tratamiento psicológico, no lo recomendaron referente a los hechos denunciados.

Y, *****, por su parte refirió ser perito médico adscrita al servicio médico forense del Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y haber sido citada debido a que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** del año 2022, a un menor de iniciales *****; en el dictamen se encontró que, de acuerdo con la fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de 13 y menor de 14 años, en unaposición de litotomía se observó un ano con mucosa y pliegues normales, y el esfínter íntegro, que el ano si permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección, o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar laceraciones, esto en los casos en los que no se utiliza violencia física ni se opone resistencia, no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa, y se recaban muestras de la región anal y de la cavidad oral, para citología como metodología para realizar el dictamen, previa información y consentimiento de una persona adulta y de acompañar al menor, se solicita colocarse en posición de litotomía, la cual es acostado boca arriba, con los muslos y las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación se solicita pujar con el fin de sacar por completo la mucosa del ano y sus características, se exploran además las áreas en qué refiere presenta lesiones, con el fin de describir sus características y su clasificación, en este caso de este dictamen se tomaron algunas fotografías.

A preguntas de la defensa agregó que al explorar a este menor de edad no encontró lesiones, que encontró el ano con el esfínter íntegro y sin desgarros, aclarando que el esfínter es una estructura anatómica que está compuesta tanto por músculo esquelético que es voluntario, así como también músculo liso, que es involuntario, su función es anatómicamente, pues permitir lo que es la defecación es una especie de válvula, no válvula es esfínter que se contrae y se relaja, esto

con el fin de lo que ya menciono previamente de la defecación, ósea que el movimiento que permite es de adentro hacia afuera, su función es permitir la defecación, del interior al exterior del cuerpo, que por ser el ano, por ser una estructura que está compuesta de mucosas, las mucosas suelen estar húmedas, no segrega nada, pero por ser mucosas se encuentra húmeda, no se lubrica con la finalidad de permitir introducciones.

Expertas los anteriores que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (medicina y psicología), que quedó de manifiesto que no se encontraran impedidas para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismas que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que son dignas de credibilidad, siendo dotadas sus manifestaciones de **eficacia probatoria** pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que las suscriptoras de los dictámenes revelaron tener; exponiendo **la primera** de ellas, haber realizado un examen a la parte ofendida *****; y que ésta no se encontraba perturbada en su tranquilidad de ánimo, ni presentaba alteración que modificara su conducta, de igual forma, estableció que no presentaba daño psicológico a consecuencia de los hechos, lo cual pues no es óbice para esta Autoridad, a efecto de establecer que el dicho de la parte ofendida, ella lo corroboró bajo sus sentidos, aparte de que se contó con su testimonio, el cual apreciamos mediante el principio de inmediación y pudimos establecer, la confiabilidad de su dicho, atendiendo a que se observó franca, no presentaba contradicciones en su dicho, incluso pues se tuvo la oportunidad por parte de defensa de conainterrogar, y ella insistió en la misma información que había otorgado respecto a la forma en que ella conoció los hechos, y pues en ese sentido, a juicio de esta Autoridad, se estima que se le concede valor probatorio, en el sentido de que la ofendida presentaba un estado emocional de enojo y ansiedad por los hechos, y que no presentaba un daño psicoemocional, lo cual no es óbice, ya que todas las personas obviamente como individuos tienen diversos recursos emocionales o psicológicos, y responden de diversas formas, por ende el que no presente un daño psicológico no implica que no hayan acontecido los hechos en perjuicio de su menor hijo, ya que pues esta Autoridad pudo validar lo anterior.

En cuanto al dicho de la segunda de los peritos, se advirtió que practico un dictamen en materia de psicología al menor víctima *****; y bajo ello, tampoco se opone a juicio de esta Autoridad, a los hechos que ha expuesto el menor, y que se deben de estimar como fundamental, además de que se encuentran corroborados con el resto de la prueba, y de los indicios que derivan de la misma, y que le otorgan verosimilitud y lo apoyan. Y si bien en este punto también se trae a cuenta que el Defensor en sus alegatos de clausura, estableció que la perito expresó que el dicho del menor no era confiable; sin embargo, lo que expresó la perito es que no podía establecer que era verdad o mentira, y por esas circunstancias, estableció que la víctima no se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, que presentaba indicadores clínicos de discapacidad intelectual, lo cual afectaba su capacidad de juicio y razonamiento, que no presentaba un lenguaje fluido y espontáneo, que tampoco avalar si había sido víctima de una agresión sexual, y pues en ese sentido no pudo establecer tampoco que el dicho fuera confiable, y si se requería algún tratamiento psicológico, ello atendiendo a las circunstancias que indicó, y en ese sentido no es óbice, al contrario, pues de aquí se destaca que el menor presenta una condición especial, que es una discapacidad intelectual, lo cual implica incluso en ese sentido, que esta Autoridad también analice o juzgue, en este caso con perspectiva de discapacidad, y analice su testimonio bajo esas condiciones, como ya se ha indicado con antelación.



De igual forma de lo manifestado por la tercera perito, se advirtió que practico un dictámen medico al menor víctima identificado como ***** , y atendiendo a las circunstancias que ella misma menciona, con independencia de que efectivamente estableció la función del ano, y de que efectivamente, no se segregaba, en este caso, como lo estableció el Defensor, pues lubricación, no se pasa por alto esta circunstancia que la propia perito incluso al contestar las preguntas estableció, que finalmente es una estructura compuesta de mucosas, y por ende suele estar húmedo y bajo estas condiciones, eso también se liga a lo establecido por la propia perito, en el sentido de que no ocasiona la introducción del pene o de algún objeto de similares características, una lesión, si no se opone resistencia, o bien no se usa la violencia, lo cual no se dio en el presente caso, atendiendo a lo establecido por el propio adolescente, y bajo esas condiciones se estima que el resultado de esta prueba o las circunstancias elevadas por la propia perito, no se oponen a la mecánica del hecho y por ende no patentizan inverosímil su dicho.

6.1. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS**:

*“Que siendo el día *****de *****del año 2022, aproximadamente a las *****horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número *****de la colonia *****en ***** , Nuevo León, se encontraban en su interior el menor de iniciales ***** , de sexo masculino, de *****años de edad, así como el acusado ***** , siendo el domicilio de éste último, quien le indicó al menor que se quitara la ropa, lo cual realizó el pasivo, para luego sentarlo encima de él e introducirle su miembro viril en el ano del menor; lugar al que posteriormente acudió la madre del pasivo, quien le indicó a su hijo que saliera del inmueble, cesando el activo la agresión sexual.”*

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan el delito de **equiparable a la violación**, por los motivos que a continuación se exponen.

6.2. Delito de equiparable a la violación.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, en perjuicio del menor identificado con las ***** , previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Artículo 267.- Se equipará a la violación y se castigará como tal, **la cópula con persona menor de quince años de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de quince años de edad.
- c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo tenga cópula con la víctima**, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso en el ano, se acredita primordialmente con el dicho del adolescente identificado con las iniciales *****ya que señaló que había ido a la casa del acusado, a quien se refirió como ***** que se comunicaba con él por teléfono, específicamente por WhatsApp, y que cuando iba a su casa le decía que se quitara la ropa, que él traía un suéter y un pantalón, y que le decía que se sentara en su pene, que él sí le vio el pene, que él si se quitó el pantalón, que debajo traía un bóxer el cual también se quitó, y que luego el acusado le metió su pene por donde hace popó, que a él le dolía, y que luego le tocó el cuerpo y le hizo daño.

Dicho de la víctima que se ve corroborado con lo manifestado por la ofendida ***** , quien justificó ser madre el adolescente víctima ***** , mediante la incorporación del acta de nacimiento del mencionado pasivo, quien señaló que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde también estaban sus hijos, entre ellos el pasivo en cita, que su hijo salió, que pasó el tiempo y al ver que su hijo no llegaba salió a buscarlo a casa de ***** , la cual se ubica en la mencionada calle pero en el numeral ***** , en donde al llegar tocó el portón pero su hijo no salía, por lo que le gritó a su hijo, siendo hasta después que su hijo salió, observándolo nervioso, y que no le quería decir nada, y que luego de insistirle ya le empezó a decir que este señor abusaba de él, que su hijo le dijo que ese día también abusó de él, que el acusado le dijo que se quitara la ropa y que se sentara encima de él, encima de su pene.

Lo anterior se enlaza con lo señalado por ***** , pues confirmó que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, junto con su mamá ***** y hermano identificado con las iniciales ***** , y que el día de los hechos su hermano salió de su casa, teniendo conocimiento por parte de su madre, que su hermano fue a la casa del acusado, y que al regresar ambos observó que su mamá llegó como que muy alterada, que su hermano estaba como que en silencio no quería decir nada, como que asustado, y su mamá estaba como que muy alterada, muy nerviosa, y le contaron el suceso, que su hermano ya le había dicho lo que pasó, que esa tal persona le decía, oye, pues siéntate encima de mí, que le pedía quitarse la ropa y así, que ella no le llegó a preguntar directamente a su hermano qué le había pasado en ese momento, fue con posterioridad, y le contó lo mismo que le había contado a su mamá, lo que esta persona le hacía y le decía, que le menciono a esta persona a *****

Cobra relevancia lo informado por la perito médico ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen médico al menor identificado con las iniciales ***** , determinando que el ano del menor sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar las laceraciones en los casos en los cuales no se utiliza violencia física o se opone resistencia, sin que el valorado presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en el resto del cuerpo.

Asimismo, y a fin de constar la existencia del domicilio donde acontecieron los hechos se cuenta con el dicho de ***** , elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de ***** , Nuevo León, quien señaló que con motivo de sus funciones, en fecha ***** de ***** de 2022, se constituyó al exterior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en



donde, con motivo del señalamiento realizado por la parte ofendida, realizó la detención del ahora reprochado.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de quince años de edad**, pues se cuenta con el dicho de la madre de la víctima, la ofendida ***** quien refirió en lo que ahora resulta relevante, que su hijo identificado con las iniciales ***** al momento de los hechos, es decir, el ***** de ***** de 2022, tenía como ***** años de edad.

Así como también, lo informado por ***** , quien en lo relativo señaló que su hermano identificado con las iniciales ***** actualmente tenía ***** años de edad.

Lo anterior se fortalece con lo depuesto por la médico ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues en fecha ***** de ***** de 2022, realizó un dictamen médico al menor identificado con las iniciales ***** , en el cual se encontró que, de acuerdo a su forma dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años.

Se confirma con el acta de nacimiento del menor ***** , inscrita en el libro ***** del Archivo General del Registro Civil bajo el Acta ***** , que expidiera en la Oficialía número ***** del municipio de ***** , Nuevo León, de la cual se desprende que el mismo nació el ***** de ***** del ***** . De lo que se puede concluir que el adolescente víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con la edad de ***** años.

Y relativo al **nexo causal**, consistente en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

6.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente la contemplada por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente en la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad,

en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.4. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito **equiparable a la violación**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *********, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Esta circunstancia surge acreditada pues está probado que el acusado *********, es la persona que, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, impuso cópula anal al adolescente pasivo, siendo éste menor de quince años de edad.

Lo anterior es así, puesto que para tal efecto se contó con la imputación firme y directa que en su contra realizó el pasivo ********* quien no obstante su discapacidad intelectual, señaló que sí conocía al acusado a quien se refirió con el nombre de ********* a quien conocía porque era su vecino, además



de conocer a su familia, con quien se comunicaba por WhatsApp, y que cuando iba a su casa acudía sólo, en donde le decía que se quitara la ropa y que se sentara en su pene, que logró observarle el pene, que él si se quitó el pantalón, que abajo traía un bóxer el cual también se quitó, y que luego le metió su pene, por donde hace popó, que a él le dolía, y que luego el acusado se puso la ropa, que luego le tocó el cuerpo y le hizo daño. Aunado a ello, señaló que la persona a quien se refirió como ***** se observaba en el enlace de audiencia, pues lo alcanzaba a ver en la pantalla.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, ya que el adolescente pasivo aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto aconteció dentro del domicilio del activo.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, como ya se ha establecido, pues es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo del pasivo.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico** en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por el adolescente identificado con las iniciales ***** , cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** la agresión sexual; sin que obste para lo anterior el hecho de que la víctima haya manifestado al realizar el anterior señalamiento, que el acusado a quien se refirió como ***** , era una persona de cabello ***** , pues fue insistente en que se encontraba dentro de esas imágenes, y bueno, lo relevante es que estableció que él era su vecino, que vivía a escasa distancia de su domicilio, incluso estableció que conocía a parte de su familia y la anunció, y lo importante es que estableció que acudió dos veces a su domicilio; de igual forma, dejó ver que el señor ***** se comunicaba con él con él por teléfono, por WhatsApp, que incluso le indicó que borrara los mensajes, pero

que esta fue la forma mediante la cual él se condujo a su casa a solicitud del señor *****.

Información que no se encuentra aislada, pues se encuentra soportada con lo manifestado por la madre de la víctima ***** , quien reconoció en audiencia al acusado ***** como quien se observaba en el enlace, indicando que es el que trae una playera blanca, que él no es tan ***** , está ***** , que después de estos hechos ya no volvió a verlo, que a sus hijos siempre los mira ahí, como ahí viven para la misma colonia; establece además que efectivamente el día de los hechos el menor acudió al domicilio del señor ***** quien era su vecino, y que al tardarse su hijo acudió a ese sitio, al domicilio del señor ***** , llegó al mismo y llamó en diversas ocasiones; sin embargo, no salieron. Incluso ubica al señor ***** en el interior de su domicilio, al menos sin ropa en la parte superior de su cuerpo, que posteriormente sale su hijo muy nervioso, y ella le pregunta que qué había pasado y él le relata que lo abusaban sexualmente, y que al igual que en esa ocasión, que le pidió que se quitara la ropa y se sentara encima de su pene, lo cual son circunstancias posteriores, pero ubican a la propia víctima en el sitio de los hechos, de igual forma el joven hace referencia a su madre en esencia, hechos que coinciden con los que ha expresado ante esta Autoridad respecto al abuso que sufrió por parte del señor ***** .

Asimismo ***** reconoció en audiencia al acusado ***** , como la persona a quien conocía ya que era esposo de una amiga de su mamá, mismo que vivía en la calle ***** , número ***** colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a quien dijo observar en el enlace de audiencia, y que vestía una camisa blanca, cabello ***** , es ***** , su complexión es ***** , mismo que fue señalado por su hermano identificado con las iniciales ***** , y también avala las mismas circunstancias, que al estar en su domicilio el día de los hechos, se ausentó su madre a buscar a su hermano, posteriormente ambos regresaron a su domicilio, de igual forma establece el estado emocional en el cual regreso su hermano, que estaba muy serio, y su madre, pues alterada y nerviosa, y en ese momento su madre le indica que su hermano había sido víctima de una agresión sexual por parte de la persona que conocían como ***** su vecino, y también le refiere que le pidió que se quitara la ropa y se sentara encima de él, establece que con posterioridad lo anterior le fue referido por el propio menor.

A ello se suma también lo establecido por ***** , elemento que establece la comunicación que hizo el mismo día de los hechos, la parte ofendida respecto a su hijo menor, incluso con una discapacidad, y estableció que la persona, el vecino del numeral ***** lo había agredido sexualmente, y pues en ese sentido proceden a su detención mediante el señalamiento de la parte ofendida.

De igual forma con ello se validan esas condiciones, aunado a lo que ya se ha establecido con antelación respecto a la prueba científica, que finalmente no se opone a los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta Autoridad, y de igual forma también se puede avalar la plena responsabilidad del señor *****

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado ***** , quien desplegó dicha conducta en contra del adolescente pasivo ***** llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, como se ha dicho, por lo cual debe responder por la conducta delictiva que cometió.

6.5. Contestación de alegatos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068642889

CO000068642889

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos de la defensa que no fueron abordados previamente en esta resolución.

Primeramente debe decirse, que en cuanto a lo argumentado por la defensa, relativo a que no debe tomarse en consideración el dicho del pasivo porque su dicho no era confiable, dado que así lo había referido la perito en psicología que lo examinó, a quien no le pudo narrar los hechos; argumentación que deviene **infundada**, pues debe resaltarse que en asuntos de naturaleza sexual, el dicho de la parte víctima cuenta con un valor preponderante, ya que los mismos, por lo regular, se comenten en ausencia de testigos, incluso, su dicho es fundamental, dado que acorde a la edad de pasivo éste es vulnerable a ser víctima de éste tipo de delitos, más aun en el caso en concreto, ya que como quedó establecido, acorde a su discurso, éste no se encuentra ubicado en tiempo, ya que al hacer referencia a los hechos señaló que había acontecido ayer, circunstancia que incluso fue determinada por la perito en psicología que lo analizó, al señalar que no se encontraba ubicado ni en tiempo ni en espacio, pero si en persona.

Además, resultó evidente para esta Juzgadora el detectar que el pasivo presenta una discapacidad intelectual, y que no comprendía ciertos aspectos de lo que se le cuestionaba; aunado a que la experta *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló que el pasivo era altamente vulnerable dada la discapacidad que presentaba, siendo factible que fuera objeto de alguna agresión sexual o cualquier otra de diversa naturaleza.

Asimismo, la defensa alegó que la psicóloga experta señaló que el dicho del pasivo no era confiable, lo cual deviene **infundado**, ya que dicha perito señaló que no podía determinar si su dicho era confiable, ello con motivo de la discapacidad intelectual que presentaba, pues el hecho de tener estos indicadores de discapacidad, y la edad en la que se encuentra, es favorable el que él no pueda expresar de manera concreta y correcta los hechos a los cuales pudiera haber sido al momento de esta evaluación, recuerda que estaba ansioso ante los cuestionamientos realizados, el hecho también de estar en la condición en la cual se encuentra, y en este tipo de procesos legales, pues aumenta ese grado de ansiedad que pueda presentar el evaluado, sin que fuera tajante en señalar que con motivo de dicha discapacidad su dicho no fuera confiable como lo aseveró la defensa.

Sin que con lo anterior pueda afirmarse, como lo adujo la defensa, que lo que los hechos que el menor narró en la audiencia de juicio no fueran confiables, ya que con la diversa prueba que fue producida en juicio no se advierte tal circunstancia, pues por el contrario, se advirtió que el dicho del pasivo, aun y con dicha discapacidad intelectual, resultó creíble, ya que se corroboró con diverso material probatorio que lo hicieron verosímil, tal y como quedó asentado al momento de valorar la prueba.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien como lo señaló la defensa, a las testigos *****, y al primer respondiente *****, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de *****, NuevoLeón, no les constan los hechos de manera personal y directa, sus manifestaciones corroboran esencialmente lo narrado en juicio por el pasivo, en los términos que quedaron asentados previamente, de ahí que deviene **infundado** dicho alegato.

También, la defensa pública alegó que de acuerdo al testimonio experto emitido *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al

analizar con motivo de su dictamen médico al menor, éste presentaba mucosa y pliegues de ano normales y que su esfínter estaba íntegro, además de que no presentaba lesiones externas visibles; sin embargo, de la mecánica de hechos señalado por la fiscalía y así como la narrada por el pasivo, se pudo advertir que el activo no ejerció violencia física a efecto de inferir dicha conducta sexual al adolescente pasivo, ni se pudo advertir que éste opusiera resistencia al respecto, siendo dable, a consideración de esta Juzgadora, que dadas estas condiciones, éste no presentara laceraciones o huellas de lesión en región anal, aunando a que la experta fue clara en señalar que el ano del menor sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar las laceraciones; de ahí que el argumento elevado por la defensa deviene **infundado**.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la defensa existió prueba suficiente para tener por acreditada el hecho materia de acusación, así como el delito de equiparable a la violación, y la participación plena de su representado en la comisión del mismo.

7. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** perpetrados en contra de la víctima identificada con las iniciales ***** , se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados de **equiparable a la violación**, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena prevista por el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado, mismo que señala una pena **de 09 nueve a 15 años de prisión**.

Petición de la Fiscalía que no fue materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado ***** , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime **procedente** sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.



Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público, solicitó se ubicara al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**, de lo anterior no se generó debate de la defensa.

En ese sentido, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por tanto, debe decirse por parte de esta Autoridad que el grado de culpabilidad que le asiste al acusado ***** en un punto **mínimo**, tomando en consideración que no se advirtió algún factor agravante que pudiera agrandar el nivel de reproche, ni la Fiscalía petitionó un grado de culpabilidad mayor.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹³

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, se impone a ***** la pena de **09 nueve años de prisión**; pena corporal la cual deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

¹³ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los



Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño, con relación al fallo de condena emitido, ya que debe existir una reparación integral a favor del mismo, lo cual, solicitó que quedara para etapa de ejecución de sentencia, solicitando se dejen a salvo los derechos de la parte ofendida ***** , para que en la mencionada etapa pueda peticionar lo conducente.

Peticiones a las que se adhirió la respectiva asesoría jurídica, y respecto de lo cual la defensa generó debate, al señalar que la perito en psicología señaló que no existía un daño psicológico en la integridad del menor, aunado al dicho de la ofendida, quien dijo que el menor ya acudió a un tratamiento psicológico y que actualmente se encontraba bien y que no había generado ningún costo, inclusive refirió que este no quedo traumatado, por lo que peticiono se absolviera a su representado de dicho concepto, a lo que se adhirió el reprochado.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad esta en concordancia con la defensa, puesto que pues efectivamente de la prueba que fue producida el juicio, no se advirtió algún daño o perjuicio ocasionado en cuanto a los hechos, incluso, se trae a cuenta, el dictamen pericial que fue expuesto por la perito que valoró al menor, donde incluso pudo establecer que no podía determinar que éste presentara un daño psicológico, ni podía establecer que requiriera tratamiento psicológico, amén de que la propia madre del menor, la parte ofendida, fue clara en que su hijo ya había llevado un tratamiento psicológico, y que le refirieron que el menor se encontraba bien, y en ese sentido, no se validó dentro del juicio, algún daño o perjuicio ocasionado respecto a los hechos; bajo esas condiciones se absuelve al señor ***** del pago de dicho concepto.

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

governados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción de **09 nueve años de prisión**, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se **absuelve** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** por los razonamientos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ en nombre del Estado de Nuevo León, la **Licenciada Raquel Meredith Mendoza Estrada**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.